

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54 001 40 03 002 2005 00712 00

En atención a la solicitud presentada por el Dr. JUAN JOSE CAMUES LOPEZ vista a documento No. 116 del expediente digital, mediante la cual solicita la devolución del depósito judicial consignado como postor, en razón a que el bien inmueble objeto de remate no fue adjudicado a su favor, considerando que la misma deberá atenderse al margen del recurso de apelación elevado tanto por el Dr. YIMMY YARURO REYES como por su parte, teniendo en cuenta que el mismo se concedió en el efecto devolutivo y ello no suspende el cumplimiento de la providencia apelada y el curso del proceso, es del caso señalar que si bien es cierto remitiéndonos al numeral 2 del artículo 323 del C. G. del P., al concederse el recurso de apelación en el efecto devolutivo no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada y el curso del proceso, no menos cierto es que lo aquí solicitado por el Dr. CAMUES no fue ordenado en la diligencia apelada por cuanto la apelación corresponde a la inconformidad por no haberse tenido en cuenta su oferta por extemporánea para efectos de adjudicación, por tanto, no es procedente acceder a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d8689cbdc2ffa3d65555d4e4a3b6dca8fef868c89e2e0a901b0901ea03bcf16

Documento generado en 26/01/2024 06:30:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 26 de enero de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que no se encuentra ajustada a lo ordenado en el mandamiento de pago toda vez que el cálculo para determinar la tasa de interés no se realizó en debida forma. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diegoflopezmf

Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
MENOR CUANTÍA
RAD. 540014053002-2017-01077-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, mediante providencia adiada 09 de agosto de 2023, comunicada el día 31 de agosto de la misma anualidad, en la que **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este despacho a través de auto adiado 19 de enero de 2022.

Ahora bien, obra traslado de liquidación del crédito presentada por la parte demandante de la cual se surtió traslado a través de fijación en lista del 10 de octubre de 2023 venciendo este el 13 de octubre de esa anualidad, frente a lo cual el apoderado judicial de la parte demandada señala no haberse debido dar dicho trámite de traslado habida cuenta de que no se había proferido auto que ordenase obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Conforme a lo anterior, es del aclarar que el recurso de apelación contra el auto adiado 19 de enero de 2022 fue concedido en el efecto DEVOLUTIVO, efecto que no suspende el curso del proceso conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 323 del CGP, por lo tanto, el sub juzice no se encontraba suspendido a la espera de decisión del superior para así poder dar continuidad a la ejecución máxime cuando ello no dependía de la providencia recurrida, por lo que en gracia de discusión, aun cuando no hubiese sido comunicada la decisión del superior jerárquico, esto no impedía el traslado de la liquidación del crédito, por lo que se concluye que no se ha cometido error procesal alguno que deba ser enmendado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se realizó en debida forma se observa que esta no fue objetada por la parte demandada, por lo que sería del caso impartir su aprobación, sin embargo, valorada la misma se advierte que esta no se encuentra ajustada a derecho conforme a la constancia que precede, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a modificarla y a actualizarla de la fecha de la siguiente manera:

Capital	\$ 60.000.000
Liquidación aprobada al 28/05/2020 Cap + Int	\$ 105.099.600
Intereses Moratorios Tasa Promedio 2.71% del 29/05/2020 al 26/01/2024 – Días: 1337 Interés diario: \$ 54.200	\$ 72.465.400
Total Liquidación	\$ 177.565.000

Por lo anterior, procede el despacho a impartir su aprobación, por la suma **CIENTO SETENTA Y Siete MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$177.565.00)** con los intereses moratorios liquidados al 26 de enero de 2024.

Ahora, con relación a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante de que se adjudique el inmueble de propiedad del demandado, téngase en cuenta que el presente asunto no se trata de una demanda de adjudicación de garantía real, aunado a que la norma en la que fundamenta la solicitud, esto es, “*Si no se trata de la vivienda habitual del deudor, el acreedor podrá pedir la adjudicación por el 50% del valor por el que el bien hubiera salido a subasta o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos*”, no hace parte del ordenamiento jurídico colombiano, por lo tanto, no es viable acceder a lo peticionado.

De otra parte, teniendo en cuenta que a folio 024 fue presentado memorial contentivo de poder otorgado al Dr. **FERNANDO ALONSO CRUZ MEJIA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 13821406** y la tarjeta de abogado (a) **No. 36986** a quien se procedió a consultar en la página de la Rama Judicial sus antecedentes constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según certificado N° 4053638 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J., en consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada por los términos del poder a él conferido.

Continuando obra solicitud presentada por el dependiente judicial del Dr. FERNANDO ALONSO CRUZ MEJIA en el sentido de que le sea remitido enlace de acceso al expediente digital afirmando que este no le ha sido remitido, es del caso dar vista al folio 064 [064NotificaciónEnvíoLink.pdf¹](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/Edr-xBAoYcdLqRiw1OLD6wEBZx2tBZtBr379RSpFeJJQ9Q?e=4hkT0P) del plenario en el que se observa que este acceso le fue concedido el mismo día en que se realizó la solicitud, es decir, 31 de enero de 2023.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/Edr-xBAoYcdLqRiw1OLD6wEBZx2tBZtBr379RSpFeJJQ9Q?e=4hkT0P

Finalmente, es del caso EXHORTAR al SUSTANCIADOR, con el fin de que no vuelva a incurrir en la mora aquí avizorada, por tanto, se le solicita CELERIDAD en éste y todos los asuntos a su cargo, en igual sentido se dispone EXHORTAR a la SECRETARÍA con el fin de cumplir con su función de control de los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d0f3f39c6ac0af0bac0d588f241208bd966d013b097110bb7b21212346a41f**

Documento generado en 26/01/2024 06:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 26 de enero de 2024, deja constancia que fue dejado a disposición de la presente ejecución acumulada el valor de \$ UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.767.338) proveniente de la obligación principal, y en consecuencia, se tiene lo siguiente:

	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ACUMULADA 30/08/2022	\$ 4.561.090
-	DEPOSITOS PENDIENTES DE ENTREGA	\$ 1.767.338
=	TOTAL LIQUIDACION	\$ 2.793.752

Los depósitos judiciales existentes a la fecha y que se encuentren pendientes por entregar, deberán ser entregados a favor de la parte demandante INMOBILIARIA PROVASE LTDA, a través de su apoderado judicial ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA C.C 1.092.353.308.

Así mismo se informa que con los depósitos obrantes se tiene que la obligación principal se encuentra cancelada en su totalidad incluidas las costas procesales.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

**REF. EJECUTIVO
ACUMULADO
RAD. 540014053002-2017-01139-00**

En atención a la constancia que precede, se dispone **ORDENAR** la **ENTREGA** del valor correspondiente a UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.767.338) a favor de la parte demandante INMOBILIARIA PROVASE LTDA, a través de su apoderado judicial ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA C.C 1.092.353.308. **Secretaría proceda de conformidad.**

Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a través del correo electrónico de la parte demandante para su conocimiento y retiro, dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd771947abbd22dbab5893c0ea4d864ec278f557d81031267490227fbf0c26e**
Documento generado en 26/01/2024 06:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 26 de enero de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia [079ConsultaDepositos2.pdf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ec_L2xghjdRDrofpgneML0wBrZRLKkH8IZU8zGBCa81VQ?e=bwmgKZ)¹, existe total de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.158.489) en depósitos judiciales constituidos a favor de la presente ejecución pendiente de orden de entrega, por lo anterior se tiene lo siguiente:

	SALDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRINCIPAL	\$ 1.319.151
-	DEPOSITOS PENDIENTES DE ENTREGA	\$ 3.158.489
=	TOTAL LIQUIDACION	\$ -1.767.338

Los depósitos judiciales existentes a la fecha y que se encuentren pendientes por entregar, deberán ser entregados a favor de la parte demandante INMOBILIARIA PROVASE LTDA, a través de su apoderado judicial ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA C.C 1.092.353.308.

Así mismo se informa que con los depósitos obrantes se tiene que la obligación principal se encuentra cancelada en su totalidad incluidas las costas procesales.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veinticuatro
(2024)

REF. EJECUTIVO
PRINCIPAL
RAD. 540014053002-2017-01139-00

En atención a la constancia que precede, se dispone **ORDENAR** la **ENTREGA** del valor correspondiente a TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.158.489) a favor de la parte demandante INMOBILIARIA PROVASE LTDA, a través de su apoderado judicial ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA C.C 1.092.353.308. **Secretaría proceda de conformidad.**

Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a través del correo electrónico de la parte demandante para su conocimiento y retiro, dejando constancia en el expediente.

Conforme a lo anterior, se tiene que la obligación principal que aquí se ejecuta se encuentra cancelada en su totalidad teniendo en cuenta que no fueron ordenados intereses de mora, incluidas las costas procesales, quedando un saldo en favor del demandado por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.767.338), no obstante, téngase en cuenta que dicho valor será aplicado a la obligación acumulada que igualmente aquí se ejecuta en cuaderno separado.

Por lo expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ec_L2xghjdRDrofpgneML0wBrZRLKkH8IZU8zGBCa81VQ?e=bwmgKZ

PRINCIPAL Y LAS COSTAS PROCESALES, continuando vigentes las medidas cautelares decretadas en favor de la ejecución acumulada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales por la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.158.489) a favor de la parte demandante de la parte demandante INMOBILIARIA PROVASE LTDA, a través de su apoderado judicial ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA C.C 1.092.353.308. **Secretaría proceda de conformidad.**

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo principal promovido por INMOBILIARIA PROVASE LTDA, en contra de SANDRA CAROLINA SANCHEZ PACHECO y CARMEN MARGARITA HUERTAS MINORTA, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y LAS COSTAS PROCESALES**, conforme lo motivado.

TERCERO: CONTINUAR con la ejecución de la obligación acumulada en favor de INMOBILIARIA PROVASE LTDA, la cual se tramita en cuaderno separado.

CUARTO: Téngase la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.767.338), como abono a la obligación acumulada que igualmente aquí se ejecuta en cuaderno separado.

QUINTO: Manténgase vigentes las medidas cautelares decretadas en favor de la ejecución acumulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbc0fe7890273366a7f182c90ca49562bd652c2429d6c079cc41d1f91265df8c**

Documento generado en 26/01/2024 06:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RAD.540014003002-2018-00193-00

Póngase en conocimiento en documento No. 017 del expediente digital, mediante el cual el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MECU, informa que la medida cautelar informada mediante Oficio No. 2150 se encuentra en estado **VIGENTE**, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220180019300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/54001400300220180019300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. T. Ospino Reyes'.

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95783f5a1628f66ac8ee73aef7af4523179c53f9db8478ff6291dd14db506c3**

Documento generado en 26/01/2024 06:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 4003 002 2019 00261 00
RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN**

Se encuentra al despacho escrito elevado por la Dra. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, en su calidad de apoderada judicial del BANCO FINANDINA S.A., mediante el cual peticiona 1. Se garantice la resolución de esta situación jurídica a través de la suscripción del título valor, obligación que se garantiza adicionalmente con el contrato de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas JFQ726, para ello y en calidad del acuerdo suscrito a) Garantizar que el título valor sea suscrito. En tal sentido se requiera al deudor al despacho a efecto de formalizar los títulos que correspondan y/o el medio idóneo que indique el despacho. b) En caso de la negativa del deudor se modifique el acuerdo indicando que el acuerdo presta merito ejecutivo únicamente con el documento suscrito, toda vez que el acta suscrita no está siendo válida para iniciar nuevamente el cobro vía ejecutiva., y/o 2. En caso de no concederse el primer punto, se sirva declarar la ilegalidad del acuerdo conciliatorio en razón a la negativa del deudor por suscribir el título valor toda vez que el mismo no tiene ningún efecto jurídico y en tal sentido se dé continuidad al proceso con base en el incumplimiento del deudor, esto es, se profiera la sentencia que corresponde.

En primer lugar, resulta importante advertir al peticionario, que el derecho de petición que consagra el artículo. 23 de nuestra Carta Política, no es aplicable para las actuaciones judiciales, como quiera que ello conllevaría a más congestión en los despachos judiciales por la prioridad que requiere esta clase de trámites.

Además, jurisprudencialmente se ha dicho que procede el derecho de petición siempre y cuando no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, como en los casos que deben resolver los jueces. Para tal efecto se trae a colación la SENTENCIA T-296 de junio 17 de 1997. Magistrado Ponente. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

"Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional, que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución. La respuesta dada debe además de resolver el asunto planteado-siempre y cuando la autoridad ante la cual se hace la petición tenga competencia para ello y no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, caso este último, por ejemplo, de los asuntos que deben resolver los jueces en ejercicio de la labor ordinaria de administrar justicia. Es decir, que no se admiten respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el

asunto se encuentra "en trámite", pues ello no se considera una respuesta" (el subrayado es del juzgado.)

No obstante, este Despacho en aras de garantizar el derecho constitucional de petición, procede a dar respuesta informando delanteramente que no es viable acceder a lo solicitado toda vez que, en principio, la ejecución aquí promovida se encuentra terminada por acuerdo conciliatorio entre las partes de fecha 15 de octubre de 2020 lo cual hizo tránsito a cosa juzgada, que no presenta ningún vicio por el cual deba declarar su ilegalidad no siendo viable, modificar el acuerdo ni proferir una sentencia en el sub judice.

Respecto a que se garantice la suscripción del nuevo título valor conforme fuera acordado en la conciliación y se requiera al deudor para tal fin, ello se constituye en una "obligación de hacer" la cual puede ser ejecutada por la parte interesada a través del trámite correspondiente teniendo en cuenta además que el acuerdo presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, revisado el plenario se advierte que el extremo demandante a través de su apoderada judicial a la fecha no ha solicitado la correspondiente copia auténtica de la providencia adiada 15 de octubre de 2020 la cual contiene el citado acuerdo conciliatorio, con su respectiva constancia de ejecutoria, siendo ello necesario para su ejecución, en consecuencia, por secretaría expídanse las constancias de rigor previo pago del arancel judicial que deberá presentar la parte interesada.

En los anteriores términos se tiene por contestada la petición, **comuníquesele** lo pertinente a la Dra. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, a la dirección electrónica gerencia@jimenezherrera.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df63f594bfd7435f7bc0e8ec9c97c933750f22e2a5511d73f75f6c97dece63**

Documento generado en 26/01/2024 06:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO
RAD: 540014003002-2019-00765-00

En atención a la solicitud vista a folio No. 026 del expediente digital, mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora solicita relevo de curador, previo a resolver se ORDENA que por secretaría de manera **INMEDIATA** se notifique el auto de fecha 19 de septiembre de 2023, toda vez que la notificación que reposa en el presente proceso fue realizada por el apoderado judicial y no por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28fd5b4390b6f4520116062c2bcaf32ca0c738d75d6b3c157386e89786a3ac3a

Documento generado en 26/01/2024 06:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

**REF. EJECUTIVO
CON SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2020-00601-00**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario obra solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en el sentido de que se corrija la orden emitida al Banco Agrario de Colombia toda vez que, en su consideración, los dineros que deben ser pagados al demandante conforme al auto adiado 19 de diciembre de 2023 se autorizaron en favor del demandado, ello conforme a “la Consulta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario en el Link del proceso”.

Para resolver es del caso informar que la sábana de depósitos judiciales obrante en el expediente da cuenta de todos los títulos que se han constituido en favor de la ejecución como producto de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado y por tanto, ésta no corresponde a un informe de aprobación definitiva que es la que se efectúa en cumplimiento de las órdenes la entrega dispuestas en el auto fechado 19 de diciembre de 2023, además téngase en cuenta que a la fecha éstas órdenes no se han autorizado en el portal bancario por encontrarse pendiente de resolver la presente solicitud de corrección que fuera interpuesta dentro del término de la ejecutoria de la providencia.

Se concluye de lo anterior que esta unidad judicial no ha cometido error alguno que amerite ser corregido, por lo que se dispone **NO ACCEDER** a lo peticionado y una vez ejecutoriada el presente proveído, por secretaría dese cumplimiento a las órdenes emanadas en el auto de fecha 19 de diciembre de 2023. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd2bb2cb33c7ab9ac25f1b3f686242e946eec3c8c25bc6747dde044f036e194**

Documento generado en 26/01/2024 06:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 26 de enero de 2024, el suscrito sustanciador encargado de depósitos judiciales deja constancia que, según reporte del Banco Agrario [051ConsultaDepositos.pdf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcjL2f9nQ9JnXghrKrp6pkBH70kFwMHG6qAbKcE-vm75A?e=fjCmYv)¹, se observa que existe un valor CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE (\$405.967,18) en depósitos judiciales a favor del presente proceso, constituido en el mes de diciembre de 2023. Así mismo obra solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en el sentido de que en caso de obrar depósitos judiciales al referido mes y año, estos sean entregados a favor de su poderdante y se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación al existir ánimo conciliatorio entre las partes.

Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA – CON SENTENCIA
RAD. 54 001 4003 002 2021 00411 00

En atención a la constancia que precede, se dispone **ORDENAR** la **ENTREGA** del valor correspondiente a **CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE (\$405.967,18)** a favor de la parte demandante **ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA** a través de su apoderada judicial Dra. **LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ** C.C 60.382.076, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Una vez elaborados y autorizados en el portal web de depósitos judiciales, por secretaría dese aviso a través del correo electrónico del solicitante para su conocimiento y retiro, dejando constancia en el expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES**.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcjL2f9nQ9JnXghrKrp6pkBH70kFwMHG6qAbKcE-vm75A?e=fjCmYv

Los depósitos que se constituyan con posterioridad a diciembre de 2023 deberán ser entregados a favor del demandado YENER ORLANDO GARCÍA identificado con C.C 88.265.968 hasta el levantamiento efectivo de las medidas cautelares.

Finalmente, es del caso señalar que no es procedente ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que éstos fueron aportados conforme al decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA, en contra de YENER ORLANDO GARCÍA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la **ENTREGA** del valor correspondiente a **CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE (\$405.967,18)** a favor de la parte demandante ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA a través de su apoderada judicial Dra. LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ C.C 60.382.076, quien cuenta con facultad expresa para recibir. **Secretaría proceda de conformidad.** Los depósitos que se constituyan con posterioridad a diciembre de 2023 deberán ser entregados a favor del demandado YENER ORLANDO GARCÍA identificado con C.C 88.265.968 hasta el levantamiento efectivo de las medidas cautelares.

CUARTO: NO ORDENAR el desglose por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d044a576f471b543c1d0fb33ac9d6981a269ecc5056069ab9f02413a70901d**
Documento generado en 26/01/2024 06:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 26 de enero de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia se observa que no existen depósitos judiciales constituidos en favor el presente proceso pendientes de entrega. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
CON SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2021-00536-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales para lo cual aporta certificado de paz y salvo suscrito por el representante legal de la entidad demandante SERVICES & CONSULTING S.A.S endosataria en propiedad de FINACIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. **Secretaría proceda de conformidad.**

En cuanto a la solicitud de depósitos judiciales, conforme a la constancia que precede, téngase en cuenta que no obran títulos constituidos a favor de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por SERVICES & CONSULTING S.A.S. endosataria en propiedad de FINACIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base dentro del presente proceso, con las constancias de rigor; en su lugar, déjese copia de la misma previo pago del arancel judicial.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos en favor de la parte demandada por lo motivado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bc756affdbfe3176a667325e75a89e68876ea87325fd5fda69c7d2741a53082

Documento generado en 26/01/2024 06:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2022-00241-00**

En atención a la constancia secretarial vista a folio No. 013 del expediente digital, se dispone a **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **JOSE FEDY ARDILA JEROMITO**, esto es realizar la notificación de que trata el Artículo 292 del Código General del Proceso, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

Finalmente, se ordena que por secretaría se realicen las comunicaciones ordenadas mediante auto de fecha 08 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6065605101583809cdaf43f061aeda60a70e3ef74deff28cdc2f9f09f6430c5f

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2023-00256-00

En atención a que obra memorial allegado por el operador de insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas visto a folio [040ComunicacionSolicitudSuspensionProceso.pdf](#)¹ del expediente digital, mediante el cual informa que la solicitud de negociación de deudas presentada por el demandado LUIS ANTONIO NAVARRO ORTIZ C.C 88.139.391 fue aceptada, el Despacho ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso tal y como lo dispone el artículo 545 del Código General del Proceso. **Comuníquese**. El oficio será copia del presente proveído de conformidad con el artículo 111 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta lo aquí resuelto, una vez se ordene el levantamiento de la suspensión se procederá a resolver las demás solicitudes pendientes obrantes en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EV4JYI0VrFdHu3yFLonBjEcBuJqlY2UbLOTPfZwhNuoRBA?e=pFFjqq

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb5a77803ad778e70082dab66e90a5d20358768b3799cda0ab147c348d3c889**
Documento generado en 26/01/2024 06:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF. VERBAL

RAD. 54 001 4003 002 2023 00260 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, mediante providencia adiada 20 de junio de 2023 comunicada el 10 de octubre de esa anualidad y en la que resolvió el conflicto negativo de competencia formulado por este despacho frente al Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, y declaró que esta unidad judicial es la competente para continuar con el trámite del presente asunto.

En consecuencia, se dispone **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, revisado el plenario proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, se advierte que obra contestación de demanda por parte del extremo demandado, no obstante, no obra constancia de notificación y de términos de traslado correspondiente de ser el caso, por lo tanto, ejecutoriada la presente providencia, por secretaría déjese la constancia de rigor e ingrese el expediente al despacho con el fin de continuar con el trámite a que haya lugar. **Secretaría proceda de conformidad.**

Finalmente, es del caso EXHORTAR al SUSTANCIADOR, con el fin de que no vuelva a incurrir en la mora aquí avizorada, por tanto, se le solicita CELERIDAD en éste y todos los asuntos a su cargo, en igual sentido se dispone EXHORTAR a la SECRETARÍA con el fin de cumplir con su función de control de los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. T. ESPINO REYES'.

MARÍA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048cf512a494a297b0b8fca29d4cea1a469c8f1df267d56ef4b315e956a62569**

Documento generado en 26/01/2024 06:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)**
RAD. 540014003002-2023-00421-00

Se encuentra al despacho escrito elevado por la Dra. NEYLA MALLEI LÓPEZ FLÓREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.090.368.540 y T.P 345431, mediante el cual solicita, “adelantar las respectivas consultas en el sistema, compartir, negar o confirmar, las declaraciones aquí expuestas, para mejor, claridad al respecto, y poder continuar con el proceso, si la respuesta es positiva, solicito información clara y de fondo, si la respuesta es negativa, sírvase expedir una constancia”.

En primer lugar, resulta importante advertir a la peticionaria, que el derecho de petición que consagra el artículo. 23 de nuestra Carta Política, no es aplicable para las actuaciones judiciales, como quiera que ello conllevaría a más congestión en los despachos judiciales por la prioridad que requiere esta clase de trámites.

Además, jurisprudencialmente se ha dicho que procede el derecho de petición siempre y cuando no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, como en los casos que deben resolver los jueces. Para tal efecto se trae a colación la SENTENCIA T-296 de junio 17 de 1997. Magistrado Ponente. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

“Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional, que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución. La respuesta dada debe además de resolver el asunto planteado-siempre y cuando la autoridad ante la cual se hace la petición tenga competencia para ello y no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, caso este último, por ejemplo, de los asuntos que deben resolver los jueces en ejercicio de la labor ordinaria de administrar justicia-. Es decir, que no se admiten respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra “en trámite”, pues ello no se considera una respuesta” (el subrayado es del juzgado.)

No obstante, este Despacho en aras de garantizar el derecho constitucional de petición, procede a dar respuesta informando que, el proceso bajo radicado 54001400300220230-00421-00 cursa como parte demandante el señor WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ C.C 13276299 y como parte demandada MILEIDY JULLIE FRANCO TRILLOS C.C 1.090.392.367, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023, se decretó el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos constitutivos de salario que devenga la demandada MILEIDY JULLIE FRANCO TRILLOS C.C 1.090.392.367, como empleada de Carrera administrativa de la Planta Globalizada del Nivel Central de la Administración Departamental de Norte de Santander.

Con oficio No. 8100 la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER informó que procedió a dar cumplimiento de la orden emanada por este despacho a partir del mes de agosto de 2023, y una vez verificado el portal del Banco Agrario de Colombia se observa que se vienen realizando los descuentos mes a mes desde el periodo comprendido en agosto 2023 a enero de 2024.

Ahora bien, en atención al escrito visto a folio No. 014 del expediente digital, mediante el cual la demandada MILEIDY JULLIE FRANCO TRILLOS manifiesta que está enterada de esta acción y se allana a la presente demanda, por ser ciertos los hechos narrados y en consecuencia no se opone a las pretensiones pedidas por el señor demandante. Así las cosas, el despacho procede a tener por notificada a la demandada MILEIDY JULLIE FRANCO TRILLOS por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. En consecuencia, póngase en conocimiento de la parte demandada el expediente digital [54001400300220230042100](#), para los fines que estime pertinentes.

Así mismo, téngase en cuenta la contestación allegada por parte demandada, en el documento No. 014 del expediente digital.

Por otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de la SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER visto a documento No. 016 del expediente digital [54001400300220230042100](#), para los fines que estime pertinentes.

Por último, en atención a la solicitud de medida cautelar vista a folio No. 030 del expediente digital, esta unidad judicial ordena **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o cualquier otro título que posea la demandada MILEIDY JULLIE FRANCO TRILLOS C.C 1.090.392.367, en los establecimientos financieros: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000). Para efecto de lo anterior, se oficiará al señor Gerente de la entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, **advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos, lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

Una vez, vencido el término, ingrese nuevamente al despacho, para resolver solicitud vista a folio No. 028 del expediente digital.

En los anteriores términos se tiene por contestada la petición, **comuníquesele** lo pertinente a la Dra. NEYLA MALLEI LÓPEZ FLÓREZ, a la dirección electrónica specc.abogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f42a5824d443c9630f774aa82f423be901035e51684f49056c55c6df3e663a**
Documento generado en 26/01/2024 06:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01003-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora el documento No. 011 del BANCO BBVA, documento No. 013 del BANCO DE BOGOTA, documento No. 015 del BANCO W, documento No. 017 del BANCO FALABELLA, documento No. 019 del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 021 del BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 023 de BANCOLOMBIA, documento No. 025 de BANCOOMEVA, documento No. 027 del BANCO ITAU, documento No. 029 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, documentos No. 032-034 del BANCO POPULAR, documentos No. 036-038 del BANCO DAVIVIENDA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230100300](#)

Finalmente, se dispone a **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada RAFAEL EDUARDO COMAS MEJIA, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. T. Ospino Reyes'.

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfeae4b2e6d572c814fa8da7f5391ca04268642baa644aec099f27d524e25c5**
Documento generado en 26/01/2024 06:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de enero de 2024

**REF: EJECUTIVO
(MINIMA-CUANTIA)
RAD: 2023-01027**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada LUIS ALFONSO PEREZ GONZALEZ, notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio en el término de Ley, conforme la constancia vista a documento 052 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: BANCO BBVA 021, BANCO FALABELLA 023-025, BANCO DE BOGOTA 027, BANCO W 029, BANCAMIA 031, BANCO DE OCCIDENTE 033, BANCO PICHINCHA 035, BANCO POPULAR 039-041, BANCO ITAU 043, BANCO SUDAMERIS 045, BANCOLOMBIA 047 Y BANCO FALABELLA 049-051, del expediente digital [54001400300220230102700](https://www.judicord.com.co/ver/54001400300220230102700), para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada LUIS ALFONSO PEREZ GONZALEZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 20 de noviembre del 2023 y 29 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: BANCO BBVA 021, BANCO FALABELLA 023-025, BANCO DE BOGOTA 027, BANCO W 029, BANCAMIA 031, BANCO DE OCCIDENTE 033, BANCO PICHINCHA 035, BANCO POPULAR 039-041, BANCO ITAU 043, BANCO SUDAMERIS 045, BANCOLOMBIA 047 Y BANCO FALABELLA 049-051, del expediente digital [54001400300220230102700](#), para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97c54f07deaf7799d2d2344a6baa8c2ad4cb9c399777d4d1000def2599b9e3f**
Documento generado en 26/01/2024 06:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de enero de 2024

REF: EJECUTIVO
(MENOR-CUANTIA)
RAD: 2023-01061

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la parte demandada STEFANNY YANETH RIVERA MARTINEZ, notificado personalmente de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito, que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio en el término de Ley, conforme la constancia vista a documento 026 del expediente digital.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandada la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte, póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: BANCO DE BOGOTA 017, BANCO CAJA SOCIAL 019, BANCO POPULAR 021-023 Y BANCOLOMBIA 025, del expediente digital https://etbcjs-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ent-Y9baQRKgwa-Ynocn7sBwPVJgf7SUwUX1ENCiJ5F4w?e=FVNuBv, para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada LUIS ALFONSO PEREZ GONZALEZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 20 de noviembre del 2023 y 29 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la parte actora respuesta de las entidades financieras: BANCO DE BOGOTA 017, BANCO CAJA SOCIAL 019, BANCO POPULAR 021-023 Y BANCOLOMBIA 025, del expediente digital https://etbcnj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivmcu2_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ent-Y-9bqQRKgwa-Ynocn7sBwPVJgf7SUwUX1ENCiJ5F4w?e=FVNuBv, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351d73864d27d9577aab0d3e6a10df2654833ffb704e2a75624b227e7cb1e1fa**
Documento generado en 26/01/2024 06:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-01106-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora el documento No. 010 proveniente del BANCO FALABELLA, documento No. 012 del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 014 del BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 016 del BANCO W, documentos No. 018-020 del BANCO PICHINCHA, documento No. 022 del BANCO DE BOGOTA, documento No. 024 de BANCAMIA, documento No. 026 del BANCO BBVA, documento No. 028 del BANCO FINANDINA, documento No. 030 de SCOTIABANK, documentos No. 032-034 del BANCO POPULAR, documento No. 036 del BANCO ITAU, documento No. 038 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, documento No. 042 del BANCO DAVIVIENDA, documento No. 044 de BANCOOMEVA, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220230110600](#)

Finalmente, se ordena **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada JHON ALEJANDRO AREVALO, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE8

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f174efbb387b64bb82f617499c9ce82ae1ebbf11c4a0f44117fc64ab31be02f**
Documento generado en 26/01/2024 06:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>